



Radicación: 2022292181-3-000

Fecha: 2022-12-27 08:00 - Proceso: 2022292181

Trámite: 39-Licencia ambiental

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 3013 del 20 de diciembre de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM0218 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 3013 del 20 de diciembre de 2022, el cual ordenó notificar a: **SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A. EN LIQUIDACION**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 3013 proferido el 20 de diciembre de 2022, dentro del expediente No. LAM0218, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 27 de diciembre de 2022.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones





Radicación: 2022292181-3-000

Fecha: 2022-12-27 08:00 - Proceso: 2022292181

Trámite: 39-Licencia ambiental

Ejecutores

EDISON ARMANDO MARTINEZ

ROMERO

Contratista

Revisor / Líder

EDISON ARMANDO MARTINEZ

ROMERO

Contratista

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 27/12/2022

Proyectó: Edison Armando Martinez Romero

Archívese en: LAM0218

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 03013

(20 de diciembre de 2022)

“Por medio del cual se declara la pérdida de vigencia de una Licencia Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 676 del 28 de julio de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A., para la construcción y operación del Puerto Granelero de Aguas Profundas para la exportación de Carbón, el cual se localiza en la margen izquierda del Río Magdalena sobre el Tajamar Occidental a la altura del K6 al K8 en Bocas de Ceniza S.A., Departamento del Atlántico.

Que mediante Auto 779 del 30 de julio el Ministerio revocó el artículo del Auto 377 del 12 de abril de 2002, por medio del cual se efectuó el cobro por el servicio de seguimiento al proyecto construcción y operación del Puerto Granelero de Aguas Profundas para la exportación de Carbón y dispuso enviar al archivo activo el expediente.

Que mediante Auto 2605 del 21 de septiembre de 2007, el Ministerio ordenó reactivar el expediente LAM0218, en el cual se adelantaban las actuaciones administrativas correspondientes al proyecto construcción y operación del Puerto Granelero de Aguas Profundas para la exportación de Carbón.

Que mediante Resolución 175 del 17 de febrero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Resolución 676 del 28 de julio de 1998, en el sentido actualizar el Plan de Manejo Ambiental Fase 1 (Puerto Carbonero), el cual se refiere al estudio ambiental de las actividades y obras relacionadas con la infraestructura base y terminal de carbón y la modificación del Plan de Manejo Ambiental Fase 2 (Puerto Multipropósito).

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2020023248-1-000 del 17 de febrero de 2020, la SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A., solicitó a esta Autoridad prorrogar por cinco años más el plazo establecido en el artículo trigésimo tercero de la Resolución 175 del 17 de febrero de 2015 por la cual se modificó la licencia ambiental, relacionado con la declaración de la pérdida de vigencia de esta, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la

“Por la cual se declara la pérdida de vigencia de una licencia ambiental y se ordena el archivo definitivo de un expediente”

Magdalena -CORMAGDALENA, no había modificado aún el contrato de concesión portuaria 23 de 1998, circunstancia que impedía iniciar el proyecto.

Que mediante oficio con radicado ANLA 2020024832-2-000 del 18 de febrero de 2020, esta Autoridad Nacional informó a la SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A., que las razones expuestas por las que no ha sido posible iniciar las actividades autorizadas en la licencia ambiental, son suficientes para establecer una situación de fuerza mayor y por tanto, no es necesario hacer efectiva la pérdida de vigencia de la licencia ambiental.

Que mediante oficio con radicado ANLA 2020226533-2-000 del 21 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional solicitó a la SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A. EN LIQUIDACIÓN informar el estado del trámite de modificación del contrato de concesión portuaria 23 de 1998 por parte de Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA, o la probabilidad de que se materialice el mismo, teniendo en cuenta que el evento de fuerza mayor establecido anteriormente no podía prolongarse de manera indefinida.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2022006336-1-000 del 18 de enero de 2022, la SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A., EN LIQUIDACIÓN, indicó que CORMAGDALENA declaró la caducidad del contrato de concesión portuaria, decisión que ya se encuentra en firme y ejecutoriada, en consecuencia, la sociedad fue liquidada y en ese orden no existe justificación para continuar con la licencia ambiental.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia, para el caso en concreto es competente porque versa sobre la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada a la SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A., EN LIQUIDACIÓN., mediante Resolución 676 del 28 de julio de 1998 para la construcción y operación del Puerto Granelero de Aguas Profundas para la exportación de Carbón y posteriormente modificada a través de la Resolución 175 del 17 de febrero

“Por la cual se declara la pérdida de vigencia de una licencia ambiental y se ordena el archivo definitivo de un expediente”

de 2015 para el proyecto “Construcción y Operación del Puerto Multipropósito Bocas de Ceniza de Aguas Profundas”.

Posteriormente, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

En ese sentido, mediante Resolución 1957 del 5 de diciembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le fue asignada al Director General la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Y, mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, la Viceministra encargada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a Rodrigo Elías Negrete Montes, por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la pérdida de vigencia de la licencia ambiental

De acuerdo con el concepto y alcance de licencia ambiental contemplada en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

"Por la cual se declara la pérdida de vigencia de una licencia ambiental y se ordena el archivo definitivo de un expediente"

Por su parte, el régimen de transición contemplado en el artículo 2.2.2.3.11.1. *ibidem* establece que las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la vigencia del Decreto 1076 de 2015 mantendrán los términos y condiciones señalados en la normatividad anterior y los actos administrativos previamente expedidos.

Frente al caso concreto, la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 676 del 28 de julio de 1998, se tramitó durante la vigencia del régimen contenido en el Decreto 1753 de 1994, regulación que exigía licencia ambiental para proyectos relacionados con la construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado y en ese sentido, se otorgó la licencia ambiental.

Posteriormente, la licencia fue modificada a través de la Resolución 175 del 17 de febrero de 2015, bajo el régimen normativo contenido en el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, estableciendo en su artículo trigésimo tercero:

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. - *En caso que la SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A., en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutada del presente acto administrativo, no haya dado inicio a la etapa constructiva del proyecto 'Construcción y Operación del Puerto Multipropósito Bocas de Ceniza de Aguas Profundas', localizado en la margen izquierda del Río Magdalena sobre el Tajamar Occidental a la altura del K6 al KB en Bocas de Ceniza, en Barranquilla, en el departamento del Atlántico, se procederá a declarar la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, o al que lo modifique o adicione.*

Ahora bien, de acuerdo con la información que reposa en el expediente LAM0218, se tiene que, mediante Concepto Técnico documental espacial 29316 del 25 de marzo de 2021, se efectuó la verificación de los aspectos referentes al proyecto "Construcción y Operación del Puerto Multipropósito Bocas de Ceniza de Aguas Profundas" consistente en la revisión contenida en las bases de datos geográficos e imágenes satelitales donde se evidenció que la SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A., EN LIQUIDACIÓN no realizó intervenciones relacionadas con las actividades del proyecto, como tampoco se evidenció el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales.

En este punto, es preciso señalar que, sobre la vigencia de lo autorizado en la licencia ambiental, el artículo 37 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 precisó:

Pérdida de vigencia de la licencia ambiental. *La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia.*

Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad.

Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.

En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia.

En tal sentido y para efectos de adelantar la declaratoria sobre la pérdida de vigencia de la licencia, esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicado ANLA 2020226533-2-000 del 21 de diciembre de 2021, solicitó a la SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A. EN LIQUIDACIÓN informar

"Por la cual se declara la pérdida de vigencia de una licencia ambiental y se ordena el archivo definitivo de un expediente"

el estado de la modificación del contrato de concesión que les permitiría iniciar las actividades del proyecto y si hay interés o no en ejecutar el mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 mencionado anteriormente.

Por su parte, la sociedad SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante oficio con radicado ANLA 2022006336-1-000 del 18 de enero de 2022, la Sociedad manifestó la imposibilidad de ejecutar el proyecto por razón de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión portuaria y la posterior liquidación de esta Sociedad.

Aunado a eso, se pudo establecer la inactividad en la zona licenciada de acuerdo con la verificación satelital efectuada por el equipo de geomática de esta Autoridad Nacional, en el Concepto Técnico documental espacial 29316 del 25 de marzo de 2021

Entonces, es claro que, ante la imposibilidad por parte del beneficiario de la Licencia Ambiental de hacer uso de las prerrogativas que la misma le otorga, no se materializan los derechos derivados de dicho acto administrativo y por ende, carece de la eficacia necesaria para el logro de sus finalidades.

En relación con el concepto de eficacia, entendido este como la aptitud jurídica que adquiere el acto administrativo para legitimar toda actividad encaminada a materializar su cumplimiento, supone una serie de supuestos o condiciones para que se mantenga, en este caso, la eficacia del acto por el cual se otorgó la Licencia Ambiental se encuentra sujeta al inicio de las obras y/o actividades autorizadas en el plazo estipulado en la ley que regula la materia, en su defecto, el acto perderá eficacia dada pasividad del titular del instrumento frente a la ejecución de las actividades.

Bajo ese entendido, respecto al proyecto objeto del presente pronunciamiento, resulta diáfano que no se ejecutaron las actividades que dieron origen a la expedición de la Resolución 676 del 28 de julio de 1998, a través del cual se otorgó la Licencia Ambiental, luego de transcurridos más de veinte años de emitida la Licencia, esto, aunado a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión portuaria 23 de 1998, suscrito entre CORMAGDALENA y la SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A. EN LIQUIDACIÓN siendo estos motivos suficientes para establecer que se configuró la pérdida de vigencia de la licencia ambiental a la que alude el artículo 37 del Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 .

Efectuado el anterior análisis, esta Autoridad Nacional encuentra procedente declarar la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 676 del 28 de julio de 1998 modificada por la Resolución 175 del 17 de febrero de 2015 a la sociedad SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A. EN LIQUIDACIÓN para el proyecto "Construcción y Operación del Puerto Multipropósito Bocas de Ceniza de Aguas Profundas".

Del archivo de los expedientes

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A. EN LIQUIDACIÓN no realizó las actividades propias del proyecto, esta Autoridad no encuentra mérito para adelantar actuación alguna dentro del expediente LAM0218, por consiguiente, procederá a ordenar el archivo definitivo de este.

En tal sentido, es preciso señalar que la regla especial que rige el licenciamiento ambiental, no contempla lo correspondiente al archivo de expedientes como tampoco fue incorporado en la regla general contenida en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es importante precisar lo siguiente:

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

“Por la cual se declara la pérdida de vigencia de una licencia ambiental y se ordena el archivo definitivo de un expediente”

*“(…) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)*”

El inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso, establece:

*“(…) **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.***

[El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.]

(…)”

De otra parte, la Ley 594 de 2000 cuyo objeto es establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, dispuso en el artículo 12 la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad sobre el particular.

También cabe precisar que la dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos.

Al efecto, mediante Acuerdo 002 de 2014¹ el Archivo General de la Nación dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

1. *“Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.”*

En consecuencia, se procederá a ordenar el archivo del expediente LAM0218, tendiente a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas, por cuanto no existe objeto para realizar seguimiento y control ambiental por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de vigencia de la Resolución 676 del 28 de julio de 1998 modificada por la Resolución 175 del 17 de febrero de 2015, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A. EN LIQUIDACIÓN para el proyecto “Construcción y Operación del Puerto Multipropósito Bocas de Ceniza de Aguas Profundas”, localizado a 18 km al noroeste de la ciudad de Barranquilla, en el sector conocido como Bocas de Ceniza, ubicado

¹ Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones

"Por la cual se declara la pérdida de vigencia de una licencia ambiental y se ordena el archivo definitivo de un expediente"

en aguas expuestas al oeste del Tajamar Occidental del río Magdalena, en el departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenar el archivo definitivo del expediente LAM0218 una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad SOCIEDAD PORTUARIA BOCAS DE CENIZA S.A. EN LIQUIDACIÓN con NIT 800202407-3 o a quien haga sus veces, por medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda surtir de manera electrónica, se seguirá el procedimiento en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

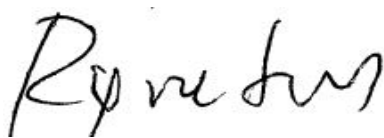
ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA, a la Gobernación del Atlántico, a la Dirección General Marítima – DIMAR y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

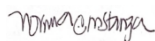
ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

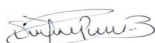
Dada en Bogotá D.C., a los 20 de diciembre de 2022


RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
Director General

Ejecutores
NORMA CONSTANZA BERNAL
LANDINEZ
Contratista



Revisor / L^{der}
SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



“Por la cual se declara la pérdida de vigencia de una licencia ambiental y se ordena el archivo definitivo de un expediente”

Revisor / Líder

KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO

Contratista



NATALIA SANCLEMENTE

GUTIERREZ

Asesor



Expediente No. LAM0218

Proceso No.: 2022286277

Archívese en: LAM0218
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.